

## PRINCIPIO DE LA INTERDICCIÓN DE LA *REFORMATIO IN PEIUS*: ALCANCES Y LÍMITES

César A. Aliaga Castillo<sup>(\*)</sup> (<sup>\*\*</sup>)

FICHA TÉCNICA	
EXP. N° 03155-2007-PHC/TC	
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
<b>Tipo de proceso</b>	Proceso de Habeas Corpus
<b>Demandante</b>	Segundo Miguel Marchan Troncos
<b>Demandados</b>	Magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y Magistrados de la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura
<b>Materia</b>	Vulneración del principio de la interdicción de la <i>reformatio in peius</i>
<b>Fecha de Res.</b>	07/11/2007
<b>Fecha de publicación</b>	20/12/2007 (Portal electrónico del Tribunal Constitucional)
<b>Pronunciamiento</b>	Demandada INFUNDADA
<b>Base Normativa</b>	Constitución Política: Inciso 3) del Artículo 139º

### RESUMEN:

En el presente caso, el demandante interpone demanda de *habeas corpus* alegando que los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y los magistrados de la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, han vulnerado su derecho al debido proceso, concretamente del principio acusatorio y del principio de la interdicción de la *reformatio in peius*.

Tratándose de los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el demandante alega que la referida vulneración al debido proceso se configura cuando éstos, al advertir infracciones procesales insubsanables, declararon nula la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenaba a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sobre la base del artículo 296º del Código Penal, y ordenaron la realización de un nuevo juicio por otra Sala penal.

En cuanto a los magistrados de la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, el demandante sostiene que la referida vulneración al debido proceso se produce cuando éstos al juzgarlo nuevamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el aludido colegiado supremo, lo condenan a 12 años de pena privativa de la libertad sobre la base del artículo 297º del Código Penal.

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Litigante en Procesos de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y Asesor en materia constitucional.

\*\* El presente trabajo está dedicado a mi hermano Christian, a quien le profeso mi más profunda admiración y respeto.

*El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda señalando, primero, que los hechos que supuestamente afectan el derecho al debido proceso del demandante, no guardan relación con el contenido del principio acusatorio; y, segundo, que no se agravó ni empeoró la situación del recurrente, pues, antes bien se ordenó la anulación de su condena primigenia de 12 años de pena privativa de la libertad (por haberse incurrido en diversos vicios en el proceso que dio origen a la misma), y porque en el nuevo proceso la condena resultó ser igual a la anulada, es decir, también de 12 años de pena privativa de la libertad.*

**EXP. N.º 03155-2007-PHC/TC**

**PIURA**

**SEGUNDO MIGUEL**

**MARCHAN TRONCOS**

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Miguel Marchan Troncos contra la Sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 190, su fecha 11 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Valdez Roca, Vega Vega, Barrientos Alvarado, Prado Saldarriaga, Pajares Paredes, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez, y contra los Magistrados de la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, los señores Francisco More López, Marco Guerrero Castillo y Augusto Lau Arizona. La demanda tiene por finalidad que se disponga la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 14 de octubre del 2004, y que consecuentemente se declare nula la sentencia emitida por la Sala Penal de Sullana, de fecha 12 de agosto del 2005, y la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 25 de abril del 2006, quedando subsistente la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 4 de octubre del 2004. Alega vulneración al debido proceso, concretamente de la *no reformatio in peius* y del principio acusatorio. Refiere que con fecha 4 de mayo del 2004 fue condenado por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana por el delito de tráfico ilícito de drogas sobre la base del artículo 296° del Código Penal (Expediente N.º 22-2004-P). Asimismo, refiere que contra la precitada sentencia interpuso recurso de nulidad, precisando que el fiscal superior manifestó estar conforme con dicha sentencia. Refiere también que la Sala Suprema emplazada mediante ejecutoria de fecha 14 de octubre de 2004 declara haber nulidad en la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena la realización de un nuevo juicio por otra Sala Penal. En este sentido, refiere que

con fecha 12 de agosto de 2005 fue condenado nuevamente por la Sala Penal de Sullana, sobre la base del inciso 6 del artículo 297° del Código Penal; refiere además que la Sala Suprema emplazada mediante ejecutoria de fecha 25 de abril de 2006 resuelve confirmar dicha sentencia.

El Cuarto Juzgado Penal de Piura, con fecha 19 de marzo de 2007, declaró infundada la demanda de hábeas corpus al advertir de que no existe violación al principio de reforma en peor, pues de la ejecutoria suprema cuestionada, no aparece que la Sala Suprema Penal haya aumentado la pena, y que en consecuencia al declararse nula la sentencia, ésta legalmente ya no existe; siendo así, no se puede hablar de reforma en peor, pues lo que se ha ordenado, es que el hoy demandante constitucional vaya a nuevo juicio oral. En cuanto a la segunda ejecutoria suprema considera que su validez no requiere de mayor comentario, pues del texto de la demanda no aparece un cuestionamiento de derecho contra la misma.

La recurrida, confirmó la apelada por considerar que no se ha producido violación del principio de la reforma en peor, ya que la nulidad de la sentencia no incurre en agravación de la pena sino priva de validez a la condena y obliga a dictar nueva sentencia dentro de la legalidad.

## FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se disponga que la Sala Superior emplazada emita una nueva resolución adecuando el tipo penal del artículo 297° al 296° del Código Penal. Se alega vulneración de la interdicción de la *reformatio in peius* y del principio acusatorio.
2. Si bien se invoca como uno de los derechos vulnerados el principio acusatorio, es de precisarse que conforme lo ha señalado este Tribunal, (Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC) el principio acusatorio es un elemento del debido proceso cuyo contenido consiste en: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia. En tal sentido, se advierte que el hecho cuestionado consistente en un alegado perjuicio mayor al condenado establecido por la Corte Suprema de justicia respecto de la condena no guarda relación con ninguno de los contenidos del principio acusatorio; antes bien, el demandante alega una reforma en peor de la condena impuesta, por lo que este colegiado analizará los hechos de la demanda únicamente sobre la base de la interdicción de la reforma en peor.
3. De la revisión de autos obra la sentencia de fecha 4 de mayo del 2004, emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura (a fojas 18) mediante la cual el demandante fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas sobre la base del artículo 296° del Código Penal, en consecuencia le impusieron una pena privativa de libertad de 12 años. Asimismo, según el acta de audiencia pública (fojas 24), se aprecia que el recurrente al no encontrarse de acuerdo con la sentencia interpone recurso de nulidad, en tanto el fiscal superior muestra su conformidad. Asimismo la Corte Suprema mediante la ejecutoria de fecha 14 de octubre del 2004 (fojas 39) al considerar que existen infracciones procesales

insubsanables resuelve declarar la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la realización de un nuevo juicio oral por otra Sala Penal.

4. Que cabe precisar que este Tribunal, en el Exp. N.º 1553-2003-HC/TC, ha señalado que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.
5. En el presente caso, si bien es cierto, tal como consta en el acta de lectura de sentencia de fojas 24, se advierte que es sólo el recurrente quien muestra su disconformidad con la sentencia condenatoria emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Sullana, que condenó a 12 años de pena privativa de libertad, y frente a la cual interpone el respectivo recurso de nulidad; a su turno el fiscal superior se muestra conforme con tal sentencia. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir la ejecutoria de fecha 14 de octubre del 2004 no ha incurrido en la vulneración al debido proceso, del principio de la interdicción de la reforma en peor y del principio acusatorio, toda vez que al declarar la nulidad de la sentencia condenatoria no ha empeorado la situación del recurrente; antes bien, ordenó la anulación de su condena, ordenando se efectúe un nuevo juicio oral por otra Sala Penal al advertir que se ha incurrido en infracciones procesales insubsanables. Es así que la Sala Penal Descentralizada de Sullana con fecha 12 de agosto de 2005 emite la nueva sentencia condenatoria, a través de la cual condena al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas, sobre la base del inciso 6 del artículo 297º del Código Penal, a una pena privativa de libertad de 12 años; sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Ejecutoria de fecha 25 de abril de 2006.
6. En consecuencia, al no configurarse la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

### **CONCORDANCIAS JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 245-95-AA/TC (emitida el 9 de julio de 1998 y publicada el 24 de septiembre de 1998 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional)**

“3. Que, respecto a la ‘*reformatio in peius*’ invocada por el demandante, que se configura cuando la situación jurídica del recurrente se empeora como consecuencia de su recurso; se advierte que no es aplicable en el presente caso, por lo siguiente: Manifiesta el demandante, que interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo adoptado con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual, el Colegio de Notarios de Lima dispuso suspenderlo por espacio de doce meses en ejercicio de la función notarial; y que, el Consejo del Notariado, resolviendo su recurso dictó la Resolución N° 005-93-JUS/CN materia de la presente acción de garantía, cambiando la sanción de suspensión por la de destitución definitiva empeorando de esa manera su situación. Al respecto es necesario advertir, que en el Acuerdo materia de apelación, no solo se dispuso la suspensión, sino que, se solicitó al Consejo del Notariado la destitución del Notario don Daniel Alejandro Céspedes Marín; consecuentemente, la apelación formulada por éste, abarcó ambos pronunciamientos, que por la gravedad de los hechos cometidos por el impugnante, se declaró infundada la apelación, y consecuentemente, se dispuso la aludida destitución. De lo aclarado, se llega a la conclusión, que no se incurrió en la ‘*reformatio in peius*’ que pretende equivocadamente configurar el demandante.”

**Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1918-2002-HC/TC (emitida el 10 de septiembre de 2002 y publicada el 31 de octubre de 2003 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional)**

“4. La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la *reformatio in peius* también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios. En efecto, y en la línea de lo mencionado en su momento por el Tribunal Constitucional Español (STC 45/1993, FJ 2º), admitir que el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos.”

**Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0787-2003-HC/TC (emitida el 23 de abril de 2003 y publicada el 11 de diciembre de 2003 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional)**

“3. En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio tiene la virtud de determinar la competencia del órgano judicial superior, en el sentido de que éste no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta, si ningún otro sujeto procesal ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Como expresa el artículo único de la Ley N.º 27454, que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, ‘si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación’, salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso ‘la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.’

4. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales –precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal– termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que, no habiendo interpuesto medio impugnatorio el representante del Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para agravar la pena. De este modo, tal prohibición se encuentra contenida implícitamente en el derecho constitucional al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.

5. En el presente caso, es de aplicación el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, que como ya se ha dicho, contiene la prohibición *reformatio in peius*, pues el artículo 744º del Código de Justicia Militar dispone que ‘En todo lo que no esté previsto en el presente Código, los Jueces y Tribunales Militares aplicarán las disposiciones de los Códigos comunes, en cuanto sean pertinentes, siempre que se encuentre expedida la jurisdicción militar y se trate exclusivamente de suplir alguna omisión en sus disposiciones’.”

**Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1553-2003-HC/TC (emitida el 2 de septiembre de 2004 y publicada el 5 de octubre de 2004 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional)**

“2. Como ya lo ha señalado este Tribunal (Exp. N.º 1918-2002-HC), la interdicción de la *reformatio in peius* o ‘reforma peyorativa de la pena’ es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda

instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.”

**Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0793-2007-PHC/TC (emitida el 12 de noviembre de 2007 y publicada el 25 de abril de 2008 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional)**

“3. A más abundar, este Colegiado en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 1918-2002-HC/TC y N.º 1553-2003-HC/TC ha señalado que ‘la interdicción de la reformatio *in peius* o “reforma peyorativa de la pena” es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del medio impugnatorio idóneo, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación’.”

**COMENTARIO**

En el presente proceso de habeas corpus el demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que se ha vulnerado el principio acusatorio y el principio de la interdicción de la *reforma in peius*.

**Principio Acusatorio**

En cuanto al principio acusatorio, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia *in commento* que:

“(...) es un elemento del debido proceso cuyo contenido consiste en: **a)** que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador; **b)** que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; **c)** que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia.” (énfasis nuestro)

En este sentido, de los hechos alegados por el demandante no se desprende que se haya afectado el principio acusatorio; puesto que, ni la anulación de su condena primigenia, por parte de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ni la emisión de su nueva condena, por parte de la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, transgreden en modo alguno el contenido de dicho

principio. Por ello, el Tribunal Constitucional no dudó en desechar los argumentos del demandante en este extremo.<sup>1</sup>

#### **El principio de la interdicción de la reformatio in peius**

##### **Definición**

En lo que respecta al principio de la interdicción de la *reformatio in peius* (materia del presente análisis), el Tribunal Constitucional, en la sentencia *in commento*, lo define como “una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios”<sup>2</sup>. En este sentido, enmarca la prohibición de la reforma peyorativa dentro del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución (en el Expediente Nº 0787-2003-HC/TC se puede observar tal precisión)<sup>3</sup>, el cual señala que:

##### **Constitución**

**“Artículo 193º.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

##### **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)" (énfasis nuestro)

En la misma línea, la Corte Constitucional de Colombia ha definido con suma claridad y en los siguientes términos el principio prohibitivo de la reforma en peor:

“La prohibición de la "*reformatio in peius*" o reforma peyorativa es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Ella es consecuencia de la regla ínsita en la máxima latina "*tantum devolutum quantum appellatum*", en virtud de la cual se ejerce la competencia del juez superior. El ejercicio de las competencias judiciales radicadas en el juez superior y su límite, ambos, se suscitan y a la vez se limitan por virtud de la impugnación y las pretensiones que ella involucra.

La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente, una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único, porque al fallar **ex-officio** sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03155-2007-PHC/TC emitida el 7 de noviembre de 2007 y publicada el 20 de diciembre de 2007 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03155-2007-PHC/TC emitida el 7 de noviembre de 2007 y publicada el 20 de diciembre de 2007 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup> Fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0787-2003-HC/TC emitida el 23 de abril de 2003 y publicada el 11 de diciembre de 2003 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión.”<sup>4</sup>

En este sentido, la relación que guarda la prohibición de la reforma peyorativa con el derecho de defensa de una persona sometida a un proceso, “se deriva de la necesidad de respetar [este derecho] (...), lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos (...) –precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal– termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse”<sup>5</sup>.

Asimismo, de no mediar la interdicción de la *reformatio in peius* se vulneraría el derecho de interponer recursos impugnatorios, puesto que implicaría “[a]dmitir que el Tribunal decisor del recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la Sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos”<sup>6</sup>.

### ¿Cuándo se configura?

La *reformatio in peius* se configura cuando “la situación jurídica del recurrente se empeora como consecuencia de su recurso”<sup>7</sup>; dicho de otro modo, cuando el órgano jurisdiccional superior que resuelve la apelación reforma peyorativamente la resolución impugnada en perjuicio del apelante.

Al respecto, es importante señalar que la prohibición de la *reformatio in peius* se circumscribe al recurso impugnatorio de la parte procesal que pretende una reforma *in bonan partem* de la resolución apelada; puesto que, tratándose de la impugnación de la contraparte, el órgano jurisdiccional *ad quem* a pedido de éste sí puede modificar la recurrida en forma peyorativa.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional de España ha señalado con precisión que “[I]a figura de la reforma peyorativa consiste, como es sabido, en la situación que se produce cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulta empeorada exclusivamente como consecuencia de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano judicial.”<sup>8</sup>

En el mismo sentido, en la sentencia *sub examine* el Tribunal Constitucional peruano, refiriéndose en concreto al proceso penal, sostiene que de acuerdo a la prohibición de la *reforma in peius* “el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia

<sup>4</sup> Fundamento jurídico 8 de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia recaída en el Expediente T-474-92 emitida el 29 de julio de 1992.

<sup>5</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0787-2003-HC/TC emitida el 23 de abril de 2003 y publicada el 11 de diciembre de 2003 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional de España recaída en el Expediente N° 45/1993 (recurso de amparo) emitida el 8 de febrero de 1993.

<sup>7</sup> Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0245-1995-AA/TC emitida el 9 de julio de 1998 y publicada el 24 de septiembre de 1998 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>8</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional de España recaída en el Expediente N° 45/1993 (recurso de amparo) emitida el 8 de febrero de 1993.

no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.”<sup>9</sup> Sin embargo -prosigue este órgano colegiado- “[d]istinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.”<sup>10</sup>

### ¿En qué tipo de procesos opera?

Es fundamental destacar que la interdicción de la reforma *in peius* no se limita al proceso de carácter penal, sino, por el contrario, se extiende a toda clase de procesos donde se ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional.

Así por ejemplo, en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC donde el recurrente interpuso acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando que se disponga la suspensión del procedimiento coactivo iniciado en su contra, el Tribunal Constitucional señaló que:

“(...) **la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.**”<sup>11</sup> (énfasis nuestro)

De este modo, el máximo intérprete de la constitución reconoció que la garantía constitucional de la interdicción de la *reforma in peius* se proyecta también a los procesos de carácter administrativo donde el Estado ejerce su *ius puniendi*. Al respecto, bien señala RUBIO CORREA que “[l]a *reformatio in peius* podría ocurrir en cualquier tipo de proceso: penal, civil o administrativo.”<sup>12</sup>

### ¿Opera también en procesos *inter privatos*?

Retomando nuestra proposición vertida *supra*, creemos que el principio de la interdicción de la reforma *in peius* opera en toda clase de proceso donde se ejerce función materialmente jurisdiccional, ya sea por parte del Estado o de privados. Esto en razón de que la garantía del debido proceso, de la cual forma parte dicho principio, tiene que ser observado también en las relaciones entre particulares. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha sido contundente al señalar que:

<sup>9</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03155-2007-PHC/TC emitida el 7 de noviembre de 2007 y publicada el 20 de diciembre de 2007 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>10</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03155-2007-PHC/TC emitida el 7 de noviembre de 2007 y publicada el 20 de diciembre de 2007 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>11</sup> Fundamento jurídico 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC emitida el 25 de agosto de 2004 y publicada el 10 de junio de 2005 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>12</sup> RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. Pág. 371.

“ 52. (...) el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.

53. De ahí que el debido proceso se aplica también a las relaciones *inter privatos*, pues el que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora.

En tal sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen [Cf. STC N.º 1461-2004-AA].”<sup>13</sup> (énfasis nuestro)

Asimismo, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional pronunciándose sobre el principio *ne bis in idem*, ha señalado que “el derecho al debido proceso, dentro del cual se halla el de no ser juzgado dos o más veces por un mismo hecho, ‘también se titulariza en el seno de un procedimiento disciplinario realizado ante una persona jurídica de derecho privado [STC 0067-1993-AA/TC]’”<sup>14</sup>.

**En base a lo expuesto, entonces, dado que el principio de la interdicción de la reformatio in peius también forma parte del derecho al debido proceso, no existe óbice para su proyección sobre los procesos *inter privatos* (en base a una interpretación por analogía con el principio *ne bis in idem* y acorde con el principio *pro homine*<sup>15</sup>), máxime cuando el “órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”<sup>16</sup> ya erigió los cimientos para ello.**

#### **Resolución de la sentencia *in commento***

En la sentencia *in commento*, el Tribunal Constitucional, en base a los criterios analizados, señaló que no se produjo una afectación al principio de la interdicción de la *reformatio in peius*, puesto que la Corte Suprema de Justicia de la República “al declarar la nulidad de la sentencia [que condenó al recurrente a 12 años de pena privativa de libertad] no ha empeorado la situación del [mismo]; antes bien, ordenó la anulación de su condena, ordenando se efectúe un nuevo juicio oral por otra Sala Penal al advertir que se ha

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3574-2007-AA/TC emitida el 01 de octubre de 2007 y publicada el 8 de agosto de 2008 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3360-2004-AA/TC emitida el 30 de noviembre de 2005 y publicada el 4 de enero de 2006 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>15</sup> El principio *pro homine* consiste en “interpretar una regla concerniente a un derecho humano ‘del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección’ (Exp. N.º 1049-2003-AA/TC F.J. 4).” (Fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1803-2004-AA/TC emitida el 25 de agosto de 2004 y publicada el 10 de junio de 2005 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional).

<sup>16</sup> Artículo 1º de la Ley N.º 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

incurrido en infracciones procesales insubsanables. Es así que la Sala Penal Descentralizada de Sullana (...) emite la nueva sentencia condenatoria, a través de la cual condena al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas, sobre la base del inciso 6 del artículo 297º del Código Penal, a una pena privativa de libertad de 12 años”<sup>17</sup>, es decir, similar a la pena primigeniamente impuesta.

### **Supuesto de *reformatio in peius***

Caso distinto fue el del Expediente N° 1553-2003-HC/TC, en donde el Tribunal Constitucional no vaciló en declarar fundado el habeas corpus interpuesto por una persona que fue condenada, primero, a 15 años de pena privativa de libertad por el delito tipificado en el artículo 296º del Código Penal; y, luego de interponer recurso de nulidad, la Corte Suprema de Justicia de la República reformó dicha pena imponiéndole 25 años de pena privativa de libertad en base al artículo 297º del Código Penal. Así, en dicho expediente este órgano colegiado señaló que:

“La pena privativa de la libertad de 15 años impuesta al recurrente por el delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal fue modificada por la Corte Suprema, imputándosele la comisión del delito tipificado en el artículo 297, el cual impone una pena mínima de 25 años. Así, **la modificación peyorativa de la pena, en el presente caso, no solo abarca el *quántum*, sino también la calificación del delito.** Por tanto, la resolución de adecuación de pena, aunque no lo especifique, debe interpretarse en el sentido de que fija tanto el *quántum* de la pena como el tipo penal aplicable de acuerdo con lo determinado en la condena impuesta en primera instancia.”<sup>18</sup> (énfasis nuestro)

### **¿*Ne bis in idem* o *reformatio in peius*?**

Un caso que nos llama la atención es el del Expediente N° 0479-2002-AA, en donde el recurrente alegó que se había vulnerado el principio de *ne bis in idem*, toda vez que la Dirección Regional de Salud de Arequipa inicialmente lo sancionó con cese temporal; y, luego, cuando aquél apeló, se le sancionó con destitución. Al resolver este expediente, el Tribunal Constitucional consideró que no se había afectado el principio de *ne bis in idem* ya que la sanción de destitución había sido impuesta a raíz de un medio impugnatorio propuesto por el mismo demandante:

“(...) el Tribunal Constitucional considera que la afectación, en esos términos, de la dimensión material del principio del *non bis in ídem*, en realidad es más aparente que real. En efecto, como se observa de autos y se ha descrito en los antecedentes de esta sentencia, cuando **la emplazada expidió la Resolución Directoral N.º 0718-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, que sancionó al actor con la destitución, lo hizo resolviendo un medio impugnatorio propuesto por el mismo demandante contra la Resolución Directoral N.º 0517-99-CTAR/PE-DIRSA/DG.** Lo que significa que el recurrente, en realidad, no fue sancionado 2 veces por un mismo hecho, sino que, en un mismo

<sup>17</sup> Fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03155-2007-PHC/TC emitida el 7 de noviembre de 2007 y publicada el 20 de diciembre de 2007 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>18</sup> Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1553-2003-HC/TC emitida el 2 de septiembre de 2004 y publicada el 5 de octubre de 2004 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

procedimiento administrativo disciplinario, se le revocó la sanción inicialmente impuesta y, reformándola, se elevó a la de destitución.”<sup>19</sup> (énfasis nuestro)

Concordamos con el Tribunal Constitucional en el extremo de que en dicho caso no existe afectación del principio de *ne bis in idem*; empero, creemos que sí se produjo una afectación del principio de la interdicción de la reforma en peor, ya que la sanción de destitución devino a consecuencia de la impugnación del recurrente.

### **Supuestos de reflexión final**

Sobre la base de lo desarrollado, amerita hacer dos reflexiones en torno a la sentencia *in comento*:

- Primero, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado que conforme al principio prohibitivo de la reforma peyorativa “no solo abarca el *quántum*, sino también la calificación del delito”<sup>20</sup>; la interrogante que surge es: ¿se afectó o no dicho principio? si en el segundo proceso el recurrente fue condenado por el delito tipificado en el artículo 297º del Código Penal, el cual es distinto al del artículo 296º del mismo cuerpo legal, por el que fue condenado en el proceso anulado.
- Segundo, si bien en la sentencia *in comento* el Tribunal Constitucional deniega la invocación del principio de la interdicción de la reforma peyorativa dado que, entre otras razones, la pena privativa de la libertad impuesta en el segundo proceso seguido contra el recurrente era de 12 años, es decir, igual a la impuesta en el primer proceso anulado por la Corte Suprema de Justicia de la República; la pregunta forzosa es: ¿qué hubiese sucedido si el recurrente hubiese sido condenado en el segundo proceso a una mayor pena privativa de libertad?

Al analizar un supuesto similar a los planteados, RUBIO CORREA opinó que si en el segundo proceso se modifica la pena o la calificación del delito en perjuicio del procesado, entonces, sí se afecta el principio de la interdicción de la *reformatio in peius*. Al respecto, el mencionado autor sostiene lo siguiente:

“(...) la segunda sentencia debería observar este principio [prohibitivo de *reformatio in peius*] en relación con la primera, en razón de que la existencia legal del segundo proceso solo se fundamenta en que el primero fue declarado nulo por constitucional [por afectar el debido proceso]. La posibilidad de que haya una segunda sentencia está casualmente vinculada a la invalidez de la primera. No es en absoluto un caso en el que la primera sentencia haya sido impugnada y la segunda se dicte dentro del mismo proceso, pero es una situación sustantivamente similar y, en aplicación extensiva de los derechos de las personas, es completamente razonable según las reglas de interpretación constitucional que ha establecido el propio Tribunal que, en un caso como

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0479-2002-AA/TC emitida el 11 de octubre de 2002 y publicada el 9 de julio de 2003 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>20</sup> Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1553-2003-HC/TC emitida el 2 de septiembre de 2004 y publicada el 5 de octubre de 2004 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

este, la segunda sentencia no pueda imponer pena más grave que la primera invalidada.”<sup>21</sup> (énfasis nuestro)

Nosotros, por el contrario, compartimos la postura del Tribunal Constitucional y creemos que en los supuestos planteados no cabría la alegación del principio prohibitivo de reforma en peor, toda vez que si el primer proceso es declarado nulo, entonces, debe ser considerado como inexistente, por tal motivo el segundo proceso sería en estricto el único proceso condenatorio.

A efecto de clarificar lo expuesto, es menester traer a colación el caso del expediente N° 3360-2004-AA/TC donde el recurrente alegaba la vulneración del principio *ne bis in idem*, argumentando que inicialmente se le aplicó la sanción de suspensión indefinida de sus derechos de asociado de un club, razón por la cual interpuso recurso de revisión, el mismo que fue declarado fundado y, en consecuencia, nulo el proceso y sin efecto la suspensión indefinida que le fuera impuesta. Sin embargo, posteriormente, en el nuevo proceso seguido en su contra se le aplicó nuevamente la sanción de suspensión indefinida. En este caso, el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción de amparo interpuesta por el recurrente, argumento que:

“(...) no hay vulneración de la dimensión procesal del *ne bis in idem* cuando el nuevo juzgamiento es consecuencia de la anulación de uno previo en el que se infringió determinados derechos fundamentales, o que se sustenta en un vicio procesal grave, que la afectaba en su esencia, y tal declaración de nulidad e iniciación del nuevo proceso sancionatorio tiene la finalidad de corregir, a favor del sancionado, una vulneración de las normas procesales con relevancia constitucional.”<sup>22</sup> (énfasis nuestro)

Lo señalado por este órgano colegiado es acorde con el inciso 1) del artículo 4º del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el cual –según el Tribunal Constitucional- si bien no es un instrumento internacional vinculante para el Estado peruano, debe ser utilizado tras asumirse la “comparación como quinto método de la interpretación constitucional”)<sup>23</sup>, que establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado. 2. **Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, en caso de que hechos nuevos o revelaciones nuevas o un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.**” (énfasis nuestro)

---

<sup>21</sup> RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. Pág. 375.

<sup>22</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3360-2004-AA/TC emitida el 30 días del mes de noviembre de 2005 y publicada el 4 de enero de 2006 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

<sup>23</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3360-2004-AA/TC emitida el 30 días del mes de noviembre de 2005 y publicada el 4 de enero de 2006 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

Así, entonces, dado que el principio de la interdicción de la *reformatio in peius* también forma parte del derecho al debido proceso, no existe óbice para aplicar el mismo razonamiento utilizado en torno a la viabilidad de la invocación del principio *ne bis in idem*.

**En conclusión, concordando con el Tribunal Constitucional, creemos que en el supuesto de que se declare nulo un proceso donde se condenó a una persona por un determinado delito y se le aplicó una determinada pena; el segundo proceso iniciado contra dicha persona, aún cuando el origen de este se fundamente en la nulidad del primero, puede válidamente agravar la pena o modificar la calificación del delito (no configurándose vulneración en modo alguno del principio de la interdicción de la *reformatio in peius*), puesto que en estricto constituiría el único proceso condenatorio, toda vez que el primero, merced de la nulidad, devino en inexistente. Máxime, cuando para la invocación del principio prohibitivo de la reforma en peor es necesario tener una pena previa que sirva como parámetro al accionar del órgano jurisdiccional *ad quem*; lo cual en los supuestos planteados no existe, ya que la pena impuesta en el proceso declarado nulo es espuria, pues fue fruto de un proceso que adoleció de graves vicios procesales o infringió derechos fundamentales (por ejemplo, un proceso donde en forma fraudulenta se impuso una pena benigna, cuando en realidad se debió haber aplicado una pena más severa en razón de la gravedad de los hechos), de ahí que tal pena no puede servir de límite para el ejercicio del ius puniendo en el segundo proceso, pues de lo contrario se legitimarían los graves vicios por los que fue anulado el primer proceso, lo cual evidentemente constituiría un despropósito jurisdiccional.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

- RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. 455 Págs.